

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00223 00
Demandante	Daniela Ochoa Pérez y otros
Demandado	Chocados Medellín S.A.S y otros
Auto interlocutorio Nro.	383
Asunto	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se anexó al expediente la información brindada por los apoderados judiciales de los demandados Chocados Medellín S.A.S y Daniel Montoya Ibarra, que será tenida en cuenta para el decreto de pruebas a que haya lugar. De acuerdo con la información brindada por ese extremo litigioso, a los derechos de petición elevados únicamente recibieron respuesta de fondo, en que se les brinda la información solicitada, por parte de CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE y de la OFICINA DE SEÑALIZACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; no así de, la EPS SURAMERICANA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En atención a la información suministrada por las partes del litigio es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, con cuyo propósito, se señala **el día 5 del mes de diciembre del año 2023 a las 09:00 a.m.** En la metada fecha, por economía procesal se agotarán no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, por lo tanto, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, declaraciones de terceros, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por el aplicativo Lifesize, igualmente se publicará a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de cronograma de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los que se allegaron con posterioridad, dentro de las oportunidades legamente establecidas. (Archivo 04 y Archivo 6 Fl. 27 a 242)

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizará el apoderado de la parte demandante a los representantes legales de las entidades demandadas y de la persona natural demandada, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 5 de diciembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración a los demandantes Daniela Ochoa Pérez, Graciela Salazar Vélez, Lina María Pérez Salazar y Jorge Enrique Ochoa Crespo (solicitud contenida en el Archivo 06, Fl.13), no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión. Esta se llevará a cabo el día **5 de diciembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**, a continuación de la recepción del interrogatorio de parte que opera por ministerio de la Ley a cargo de la directora del proceso.

DICTAMEN PERICIAL: De la revisión del dictamen pericial aportado con la demanda, rendido por el profesional de la salud, Dr. Luis Norberto Correa Sánchez, sobre la pérdida de capacidad laboral que sufrió la señora Daniela Ochoa Pérez como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del día 17 de octubre de 2020. (Archivo 6 – Fl. 217 a 222), se advierte que no reúne a plenitud los requisitos de que trata el artículo 226 del CGP, en tanto no se cuenta con la información, declaraciones y anexos que son exigibles, esto es: la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, junto con los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, que deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; la declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; la declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Para el cumplimiento de estos requisitos se concede el término de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación por estados del presente proveído, so pena de no tenerse como prueba pericial el mentado dictamen, sino de someterse a valoración como prueba documental.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: En términos de la previsión legal contenida en los artículos 265 y 266 del CGP, el Despacho encuentra improcedente el decreto de este medio de prueba, tendiente a que se exhiba la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Liberty Seguros S.A. para el vehículo placas FJX219, pues se observa que la misma ya obra en el plenario, y que fue allegada como prueba documental por la aseguradora con su contestación de demanda; póliza de responsabilidad civil N° 389545 y sus condiciones generales, visible en el archivo 14 Fl. 64 a 107 del expediente digital

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

JOSÉ DANIEL MONTOYA IBARRA Y LA SOCIEDAD CHOCADOS MEDELLÍN S.A.

DECLARACIÓN DE PARTE: en los mismos términos que se accedió a la declaración de parte del extremo demandante, se atenderá también el pedimento de oír en declaración al demandado José Daniel Montoya Ibarra (solicitud contenida en el Archivo 10, Fl.16), el día **5 de diciembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**, a continuación de la recepción del interrogatorio de parte que opera por ministerio de la Ley a cargo de la directora del proceso.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: No se atenderá la petición relativa a citar para contradicción, a los signatarios del dictamen elaborado por la Junta Médica NEUROSCIENCES MD, pues dicho medio de prueba se anunció como documental en la demanda, y no como prueba pericial, por lo tanto, no habrá de dársele ese carácter ni valoración en el momento que así deba procederse

OFICIO: En vista de que este Despacho pudo constatar que los demandados solicitantes de este medio de prueba, procuraron la gestión de información mediante derechos de petición remitidos a CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE, OFICINA DE SEÑALIZACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, EPS SURAMERICANA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme evidencias que militan en los archivos Nros. 10 (Fl. 23 – 46) y 12 (Fl. 30 – 83) del expediente; de los cuales sólo se obtuvo respuesta de fondo por parte de las dos primeras entidades, que obran en el plenario en los PDF 28 (Fls. 3 a 5 y 7) y 29 (Fls. 8 a 11); se procede con el decreto de los siguientes oficios con destino a:

- EPS SURAMERICANA S.A., para que, con destino a este proceso informe por escrito, cuál era el Ingreso Base de Cotización (IBC) de la joven DANIELA OCHOA PEREZ, quien se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1.000.413.357, para la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2020 en Medellín.
- MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que, con destino a este proceso informe por escrito, los valores y sumas de dinero pagadas y el beneficiario de los pagos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2020, a la joven DANIELA OCHOA PEREZ quien se identificaba para ese momento con la tarjeta de identidad No. 1.000.413.357, por concepto de la póliza SOAT No. 77256648 del vehículo de placas FJX219.

En igual sentido, se considera oportuno expedir oficios para obtener la historia clínica integra de DANIELA OCHOA PEREZ, quien se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1.000.413.357, de las atenciones médicas que se hubieren derivado del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2020 y sus secuelas, brindadas por las instituciones NEUROSCIENCES MD SAS, COLOMBIA SANA IPS S.A.S - CET TESORO IPS, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN y la CLINICA SOMER – MÉDICA MARIA PAOLA MONTOYA JIMENEZ.

La expedición de los exhortos la efectuará la Secretaría de este Despacho, pero su trámite se encuentra exclusivamente a cargo de la parte petente, quien los solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado y probará su entrega al destinatario. Por su parte, a los destinatarios de los oficios se les advertirá sobre las sanciones en las que pueden incurrir si no proceden en la forma solicitada, y se le informará sobre su autenticidad y la de la providencia, que puede ser verificada con el código que se genera con la firma electrónica.

LIBERTY SEGUROS S.A

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Archivo 14 Fl. 64 a 107)

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme al artículo 262 del CGP únicamente es procedente la ratificación de documentos **privados de contenido declarativo emanados de terceros**. En ese orden de ideas sería procedente decretar la ratificación de documento, en relación con Resumen corporativo emitido por la Junta Médica de NEUROSCIENCE MD (Archivo 06 Fl. 30 a 31).

En esa medida se requiere a la parte demandante para que efectúe la citación del llamado a comparecer a la ratificación, **el día 5 del mes de diciembre del año 2023 a las 02:00 p.m.**

OFICIO: En vista de que este Despacho pudo constatar que la entidad solicitante de este medio de prueba, procuró la gestión de información mediante derecho de petición remitido al MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme evidencias que militan en el archivo 14 (Fl. 111 a 113); se procede con el decreto del oficio con destino a esa dependencia con la finalidad de que indique si el señor José Daniel Montoya Ibarra identificado con C.C. 1.193.071.406, para el 17 de octubre de 2020 poseía licencias de tránsito vigentes y de ser así se sirva indicar la categoría de las mismas.

PRUEBAS COMUNES

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo realizarán los apoderados de las entidades demandadas a la demandante, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 5 del mes de diciembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: Una vez se reúnan los requisitos exigidos para valorar la prueba aportada por el extremo demandante como dictamen pericial, se considerará la procedencia o no, de citar de citar al Dr. Luis Norberto Correa Sánchez, para los

efectos del artículo 228 ibídem. Pues de no reunirse las exigencias impuestas, la prueba será valorada como documental y en este evento no habría lugar a la citación del profesional.

El día 5 del mes de diciembre del año 2023, culminada la práctica de las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que, en atención a la apretada agenda del Despacho, las fechas de audiencia observan una considerable distancia, razón por la que **no se admitirá ningún aplazamiento**, sino en los casos previstos por ley adjetiva, y cualquier memorial presentado dentro de los quince (15) días antes del día de la diligencia, se resolverá una vez instalada. De esta manera, se conmina a las partes para que procuren la realización de la audiencia, con miras a otorgar celeridad al proceso y materializar uno de los fines de la justicia, su tutela efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee05fdde55de929258c581e9a9f505e04ce23f25e88908cd7351317a9023154**

Documento generado en 26/05/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>